

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

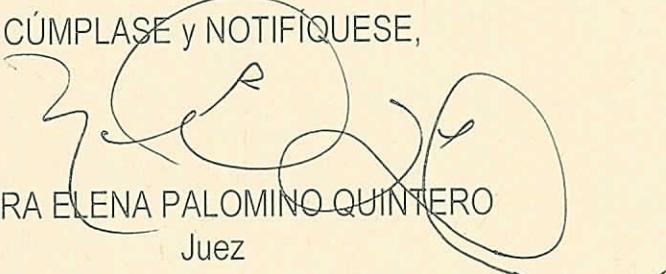
Auto de Sustanciación
Rad. 2003-00120-00

Guacarí-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación de crédito presentada por el demandante fuera objetada dentro del proceso ejecutivo de singular propuesto por PEDRO JOSE GONZALEZ ORDOÑEZ, contra MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE Y EL IMERD DE GUACARI, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 85.102.487,02 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

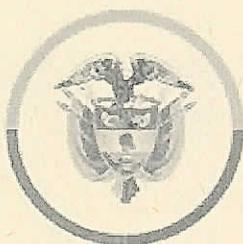
EJECUTORIA: 22, 23, y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso VERBAL REIVINDICATORIO – RECONVENCION presentada por la señora MARIA ELENA HOLGUIN TORRES en contra el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA; que se encuentra para nombrar curador ad-liten. Igualmente se informa que este proceso fue ingresado a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales (TYBA). Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, mayo 19 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00486-00

Guacarí, Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso VERBAL REIVINDICATORIO – RECONVENCION presentada por la señora MARIA ELENA HOLGUIN TORRES en contra el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA; en ese sentido, el juzgado, en atención a que se encuentra vencido el término a que hace referencia el anterior edicto emplazatorio publicado por prensa el día 29 de septiembre de 2019, y como quiera que hasta la fecha no se ha hecho presente LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, como titulares de derecho reales, para notificarse de la presente demanda, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con el Artículo 108 inciso 5 del CGP, designa al Doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, para que actúe como curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas, como titulares de derecho reales de un bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 4-51 de Guacarí, con matrícula inmobiliaria No. 373-4159, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1977 de noviembre 19 de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de RECONVENCION (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) que ordenó el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas.

COMUNÍQUESELE la anterior decisión al abogado designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 idem. Así mismo, el Juzgado fijará gastos al auxiliar de la justicia por valor de \$200.000., a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, como titulares de derecho reales, por las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, como titulares de derecho reales, a la Doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

TERCERO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

CUARTO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

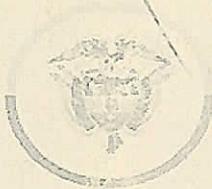
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

ESECUTORIA 22 23 y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor del ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA, junto con: (i) Informe Psicosocial de la señora Dayci Rosa Medina Rodríguez proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Chocó—Centro Zonal Istmina, (ii) solicitud estudio de caso de la Fundación Sinapsis Vital y (iii) solicitud de estudio del caso Estaban Venturas Medina de la Fundación Sinapsis Vital de Guacarí, Valle. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 10 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
Auto interlocutorio No. 479
Rad. 76-318-40-89-001-2019-00249-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS
Guacarí, Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor del menor ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Mediante sentencia No. 6 de julio 1º de 2020, el Despacho resolvió:

“..RESUELVE: PRIMERO: No declarar en situación de adaptabilidad al adolescente ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA identificado con el número T.I. 1.118.818.285 hijo de MEDINA RODRIGUEZ DAYSI ROSA y VENTURAS CANTILLO FIDEL ENRIQUE. SEGUNDO: En consecuencia prorrogar por seis meses la medida de restablecimiento de derecho de DAVID ESTEBAN VENTURAS MEDINA consistente en ubicación en la Fundación Sinapsis Vital, Paraíso de los Crisoles, Guacarí-Valle. TERCERO: Ordenar al Centro Zonal del ICBF de Palmira para que remita al Centro Zonal de Istmina-Chocó, que efectúen la visita social a la señora DAYSI ROSA MEDIDA RODRIGUEZ según lo solicitado, actualizada a esta época, para efectos de verificar las condiciones psico-socio-familiares necesarias para entregar a la citada señora el cuidado de su hijo. Una vez allegado el informe y dentro de la prórroga se decidirá el cierre definitivo del proceso. CUARTO: En firme esta providencia y como quiera que la defensa de derecho NNA se encuentra en cabeza de los defensores de familia, como quiera que

no se contó con su presencia virtual, se remite la carpeta al ICBF Centro Zonal Palmira-Valle, con el fin de verificar el restablecimiento de derechos y efectuar el seguimiento y vigilancia de lo aquí ordenado. se direcciona a la seccional ICBF en Palmira, el tramite respectivo. QUINTO: Autorizar a la señora DEYSI ROSA MEDINA RODRIGUEZ sostener comunicación telefónica con su hijo ESTEBAN DAVID VENTURAS, para reafirmar los lazos familiares, una vez por semana el día miércoles, de acuerdo a las reglas de la Fundación Sinapsis Vital, Paraíso de los Crisoles, Guacarí-Valle. SEXTO:..."

2.- Del Informe Psicosocial de la señora Dayci Rosa Medina Rodríguez proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Chocó—Centro Zonal Istmina, se desprende de la visita realizada a la vivienda de la señora Daysi Rosa Medina Rodríguez, en su conclusiones y recomendaciones una vez verificada las condiciones económicas, familiares, sociales, habitacionales, factores protectores y de riesgo se infirió que ese grupo familiar actualmente no cuenta con los factores de generatividad significativos y protectores que le permitan acoger y/o integrar Esteban David Venturas el grupo familiar para la garantía de sus derechos y así dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1908. Que no se identificó pautas y límites claros que pretendían orientar el comportamiento de sus hijos, además que la hija de la señora Deyci de nombre Hasbleydi Patricia se encuentra vinculada a un proceso de restablecimiento de derecho por el ICBF. (folios 280 a 282)

3.- Del informe rendido por la Fundación Sinapsis Vital, el 10 de mayo de 2021; donde se manifiesta sobre la situación actual de adolescente Esteban David Venturas Medina, en donde el joven en cumplimiento del fallo del Juzgado, una vez establecida comunicación con la progenitora del mismo, no es clara, no atiende las llamadas, no se observa interés alguno en hacerse cargo del cuidado y atención del menor, afectando la estabilidad emocional, y por esta circunstancia, desde el mes de marzo decidió no establecer mas comunicación con su señora madre, expresando además a la institución, su intención de no querer regresar a su medio familiar en esas condiciones.

3.1.- Que, de acuerdo al estudio del equipo de la Fundación, convocar en favor del menor, con el fin de evaluar su proceso en aras de visibilizar las necesidades que transite hacia otra modalidad que pueda continuar con el desarrollo personal y social en el marco de la adquisición de competencias laborales y la preparación para incursionar nuevamente en la dinámica cotidiana. (folios 283 a 284)

4.-De otra parte, el Bienestar Familiar a través de la Coordinación Encargada de la Unidad y su grupo de trabajo de Profesionales en Psicología, Trabajo Social, Nutrición, Área Terapéutica, rindió un INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION - RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, donde tuvo en cuenta el motivo de ingreso, el Diagnostico integral el avance de las atenciones realizadas a realizar y planteamientos de nueva atenciones, tanto individual, familiar e interinstitucional, observaciones y percepción de la calidad del servicio del niño, su familia y red vinculante de apoyo, determino: "DESDE EL EQUIPO DE APOYO PSICOSOCIAL EN DIVERSAS INTERVENCIONES REALIZADAS CON EL MENOR, TENIENDO ENCUESTA SUS COMPORTAMIENTOS ASERTIVO Y SU ESTABILIDAD POR PERIODOS DE TIEMPO PROLOMGADOS, ADEMAS DE SER VALORADO POR ESPECIALISTA EN EL CUAL DETERMINA AUSENCIA DE SINTOMAS AUNADOS A UN DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO; LA POSIBILIDAD DE EGRESAR DE

MODALIDAD ESPECIALIZADA HACIA MODALIDAD INSTITUCION QUE POTENCIE SUS HABILIDADES SOCIALES Y SUS METAS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO".

5.- Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que *"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, *"deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad."*¹

En ese orden de ideas, en atención a los informes rendidos por las instituciones que tiene a cargo y el proceso evolutivo del adolescente *ESTEBAN DAVID VENTURAS*, considera el Despacho ante los cambios que ha presentado durante su permanencia en dicha institución, en aras de potenciar el desarrollo individual, familiar y social es menester modificar el fallo proferido por este juzgado en su numeral primero y segundo y, la continuidad en un institución de modalidad especializada que potencie sus habilidades sociales y sus metas como concluyo el informe del Bienestar Familiar.

Sin embargo, es preciso indicar, que para que dé ese cambio de modalidad especializada, se requiere tanto a la Fundación Sinapsis y al Bienestar Familiar, que indique al Despacho en que ciudad, Departamento se encuentra una institución especializada que pueda albergar al adolescente Esteban David Venturas Medina, y así ordenar su traslado.

De esta decisión, córrase traslado por tres (3) días a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 6 de julio 1 de 2020, que: PRIMERO: *No declarar en situación de adaptabilidad al adolescente ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA identificado con el número T.I. 1.118.818.285 hijo de MEDINA RODRIGUEZ DAYSI ROSA y VENTURAS CANTILLO FIDEL ENRIQUE. SEGUNDO: En consecuencia, prorrogar por seis meses la medida de restablecimiento de derecho de DAVID ESTEBAN VENTURAS MEDINA consistente en ubicación en la Fundación Sinapsis Vital, Paraíso de los Crisoles, Guacarí-Valle; en el*

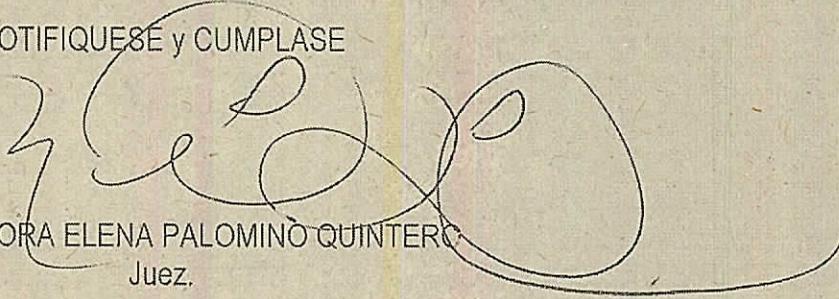
¹ Sentencia T-336/19

sentido que debe continuar a cargo de una INSTITUCION ESPECIALIZADA que no sea la Fundación Sinapsis Vitas.

SEGUNDO: REQUERIR al BIENESTAR FAMILIAR y a la LA FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL, PARAÍSO DE LOS CRISOLES, GUACARÍ-VALLE; indiquen al Despacho en que ciudad, Departamento se encuentra una institución especializada que pueda albergar al adolescente Esteban David Venturas Medina, y así ordenar su traslado, para los fines que potencie sus habilidades sociales y sus metas como concluyo el informe del Bienestar Familiar.

TERCERO: CÓRRASE traslado por tres (3) días a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

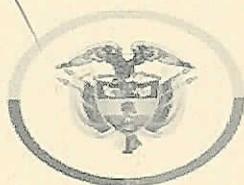
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 23 y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por FINESA S.A. en contra de DORA MARIA BETANCOURT, junto con el Despacho comisorio No. 042 emanado por este Juzgado, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Siloé de Cali, queda para fijar caución secuestre. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, junio 10 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00473-00
Guacarí, Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

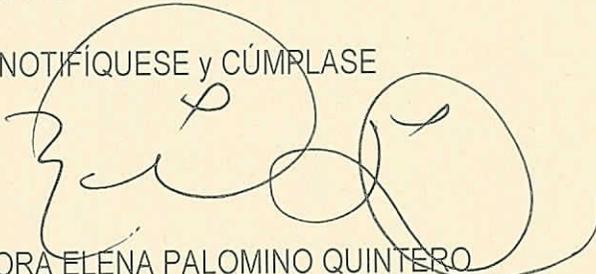
Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por FINESA S.A. en contra de DORA MARIA BETANCOURT, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Como quiera que mediante comisión No. 042 de noviembre 19 de 2019, se ordenó la inmovilización y secuestro del vehículo de placas JFT148, el cual se llevó a cabo por la Inspección de Policía de Siloé Cali, diligencias que se anexas el proceso, y sería del caso fijar caución secuestre.

Sin embargo, el Juzgado por auto interlocutorio No. 299 de marzo 4 de 2020, se suspendió el trámite de este asunto, al tenor del artículo 545 del CGP.

En ese sentido, y como quiera que el proceso se haya suspendido, por parte del Despacho no se fijara la caución secuestre respectiva, hasta tanto no se disponga el levantamiento de la suspensión del proceso por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 27 23, 24 junio

Radicación: 2021-0006-00

Demandante: MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ y MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ

Demandado: PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

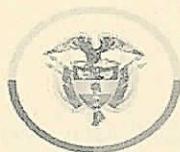
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ y MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, informando que la parte demandante dentro del término legal no subsano la demanda. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 10 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 472

Rechazo demanda-

Radicación No. 2021-0006

Guacarí, Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ y MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 220 de marzo 16 de 2021, inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos formales de la misma, siendo notificada por Estado No. 012 de marzo 19 de 2021.

La demanda dentro del término legal no fue subsanada por la abogada de la parte demandante.

En tal sentido habrá de rechazar la demanda de plano la demanda y, se ordenará la devolución de los documentos a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ y MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS

Radicación: 2021-0006-00

Demandante: MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ y MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ

Demandado: PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

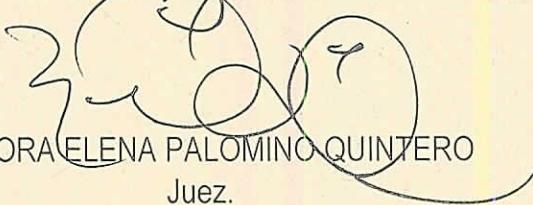
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

INCIERTAS e INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

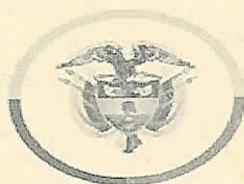
EJECUTORIA 22 23 y 24 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO BCSC S.A. en contra de ARLEY LONDOÑO MEDINA, junto con el escrito presentado por la representante legal de la parte demandante, autorizando a otra persona natural para realizar actuaciones dentro de este proceso. Sirvase proveer.

Guacarí, Valle, junio 10 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



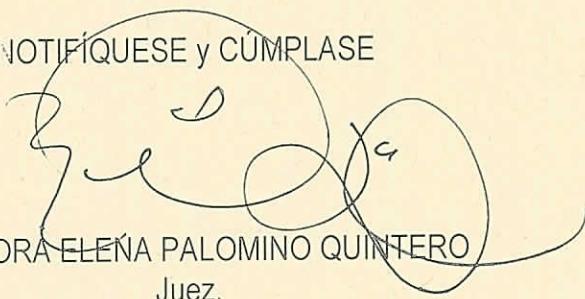
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-0082-00
Guacarí, Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO BCSC S.A. en contra de ARLEY LONDOÑO MEDINA, el Juzgado accede a la solicitud y AUTORIZA a la doctora ILSE POSADA GORDON, cedulada al 52.620.843 y la T.P. 86.090 del CSJ, para que, (i) revise el expediente, (ii) solicite el desarchivo del proceso, (iii) solicite y pague copias auténticas, (iv) retirar oficios de embargo, desembargo y despacho comisorio, (v) retirar la demanda y/o desglose de los documentos base de la ejecución ya sea por rechazo, terminación por pago de las cuotas en mora y/o por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

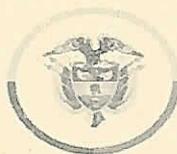
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023
HOY 21 JUN 2021 A LAS 3:00 PM
EJECUTORIA 22, 23, y 24 junio

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, informando que la parte demandante dentro del término legal no subsano la demanda. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 10 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 478

Rechazo demanda-

Radicación No. 2021-0006

Guacarí, Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 222 de marzo 10 de 2021, inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos formales de la misma, siendo notificada por Estado No. 012 de marzo 19 de 2021.

La demanda dentro del término legal no fue subsanada por la abogada de la parte demandante.

En tal sentido habrá de rechazar la demanda de plano la demanda y, se ordenará la devolución de los documentos a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

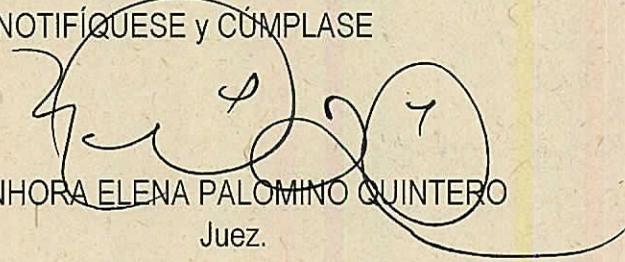
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicación: 2021-0005-00
Demandante: MARIA LOURDES SEPULVEDA
Demandado: PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

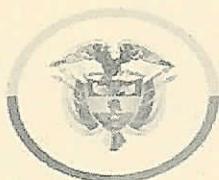
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22 23 y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (anexos Diario El Occidente, fotografías, certificado de tradición, contestación de IGAC y Unidad de Restitución de Tierras) dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por ROBERTO CARDONA , en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNA CORREGIMIENTO SONSO representada legalmente por Adán Díaz Vásquez, HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FELIPE CASTRO WILCHEZ Y LAURA ROSA CARDONA DE CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 495

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00456-00

Guacarí, Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por ROBERTO CARDONA, en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNA CORREGIMIENTO SONSO representada legalmente por Adán Díaz Vásquez, HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FELIPE CASTRO WILCHEZ Y LAURA ROSA CARDONA DE CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Sería del caso que el Despacho se ordene la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem.

Sin embargo, dice el artículo 375 numeral 7 del CGP, que con el emplazamiento ordenado en el término legal se deberá instalar una valla tal como aparece descrita en el precitado numeral y, además deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de estos.

Dice el artículo 83 del CGP, *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante*

deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: "el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral."

En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN; del predio que del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-131931, figura SIN DIRECCION PREDIO RURAL, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

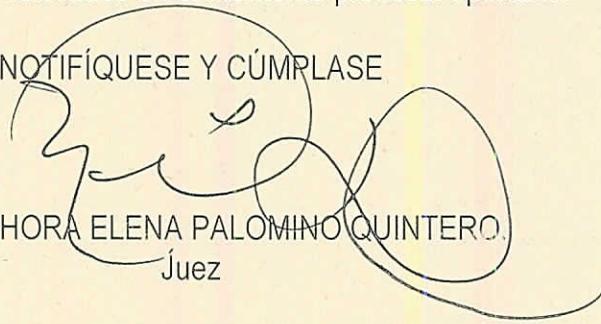
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,
Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de ordenar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem, la parte actora debe COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN; del predio que del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-131931, figura SIN DIRECCION PREDIO RURAL, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente, la publicación del Diario Occidente, el certificado de tradición No. 373-131931 con la inscripción de la demanda en debida forma, oficio URT-GAC-00622 de la Unidad de Restitución de Tierras y oficio No 6022/ del IGAC, para que surtas sus efectos legales y ser valorados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

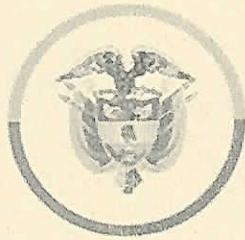

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

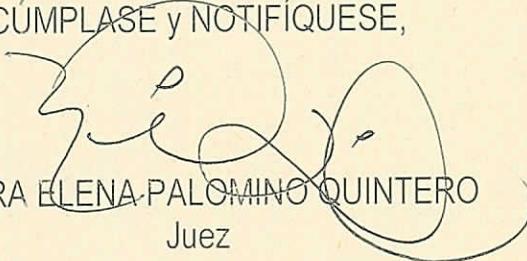
Auto de Sustanciación
Rad. 2016-00361-00

Guacarí-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

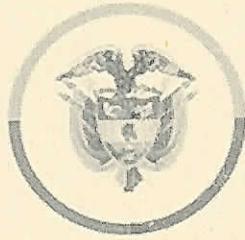
Vencido el término sin que la liquidación de crédito presentada por el demandante fuera objetada dentro del proceso ejecutivo de singular propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra PAULA MILENA CASTAÑO ESPAÑA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 127.203.065,22 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 023
HOY 21 JUN 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 22, 23, 24 junio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

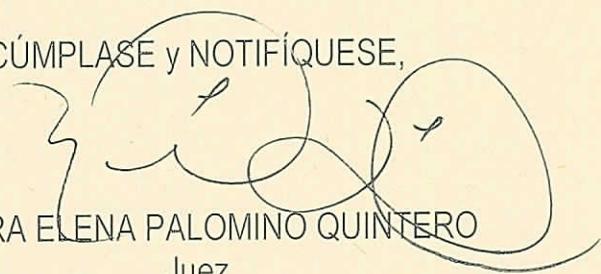
Auto de Sustanciación
Rad. 2016-00309-00

Guacarí-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación de crédito presentada por el demandante fuera objetada dentro del proceso ejecutivo de singular propuesto por ALBA NIDIA CASTAÑEDA, contra CARLOS EDILSON ORTIZ BUITRAGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 1.587.466,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

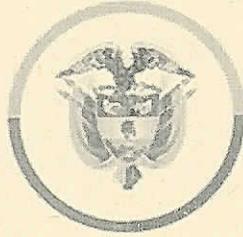
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22, 23, y 24

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

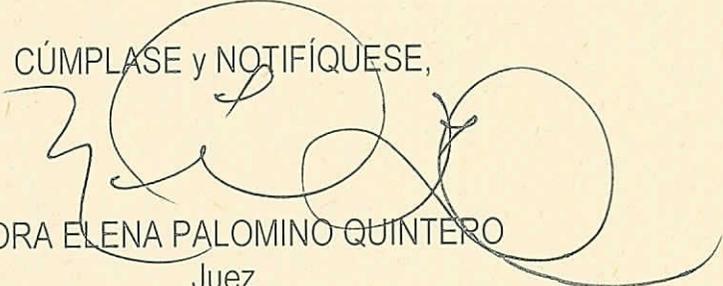
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00470-00

Guacarí-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación de crédito presentada por el demandante fuera objetada dentro del proceso ejecutivo de singular propuesto por BANCO AV VILLAS, contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 14.786.354 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 023

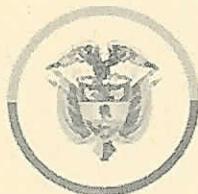
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 22, 23, 24 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (17) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 507
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00480-00
Guacarí, Valle, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCO PURT RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, que le fueren descontados posterior a esta terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

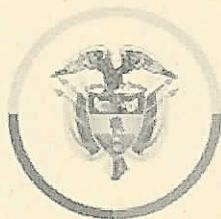
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 23 y 29 junio

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA mediante mandataria judicial en contra de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como lo indica el artículo 392 del CGP, el juzgado sería del caso darle trámite a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 298
Decreto de Pruebas
Radicación No. 2019-00381-00

Guacarí, Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA mediante mandataria judicial en contra de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 2 y 3 del acápite de pruebas del cuaderno principal y, los de la parte demandada no contesto la demanda.

Por lo demás, el Juzgado no se atemperará a lo dispuesto en el artículo 392, 372 del CGP; y no citará a la audiencia inicial.

En ese sentido, el Despacho dará aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

Sin más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

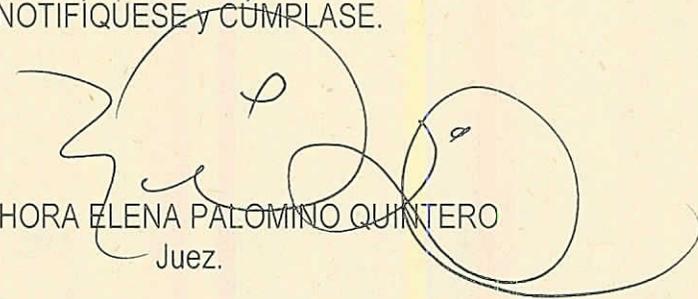
PRIMERO: DECRETANSE la práctica de las siguientes pruebas de acuerdo a lo considerado en este proveído:

a) DOCUMENTALES: tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, por la parte demandante folios 2 y 3 del acápite de pruebas del cuaderno principal, como medio de prueba.

SEGUNDO: NO CONVOCAR a la audiencia del art. 392 y 372 numeral 7 del CGP, dentro de la presente demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA mediante mandataria judicial en contra de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, por la razón anotada en la providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22, 23, 24 junio

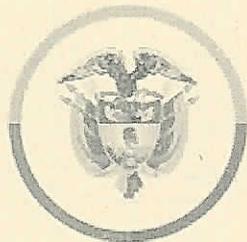
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 15 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 486.

Radicación No. 2019-00242-00

Guacarí, Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

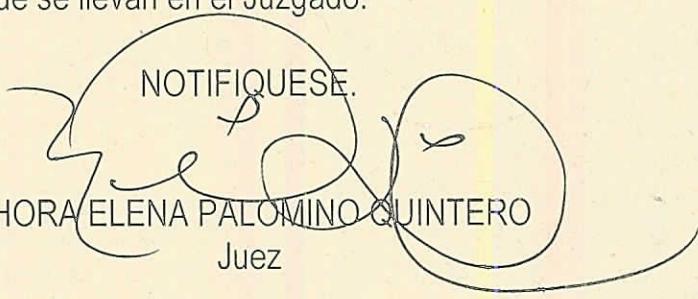
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265 320054957 y Escritura Pública de Hipoteca No. 2404 del 05 de noviembre de 2014, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Señor PEDRO JODE MEJIA MURGUEITIO cedula al 16.657.241 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 044 del 19 de noviembre de 2019.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22, 23, y 24 JUNIO

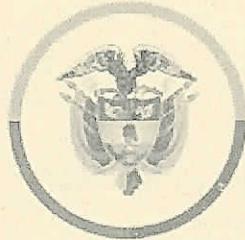
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 15 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 485.

Radicación No. 2020-00183-00

Guacarí, Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra JULIETH MILENA REINA SALAS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de mayo de 2021.

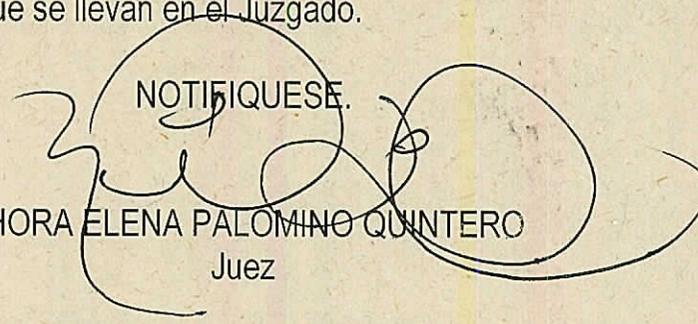
SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos Pagare No. 90000060186 y Escritura Pública de Hipoteca No. 3281 del 07 de diciembre de 2018, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Señor PEDRO JODE MEJIA MURGUEITIO cedula al 16.657.241 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

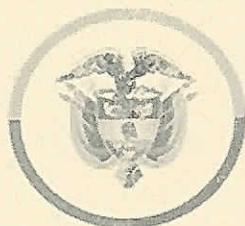
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 483

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00061-00

Guacarí- Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (antes BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra JOSE ALBERTO GIL PLAZA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

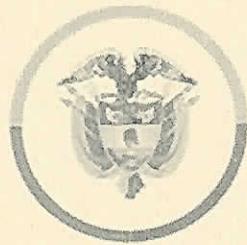
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 23 y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

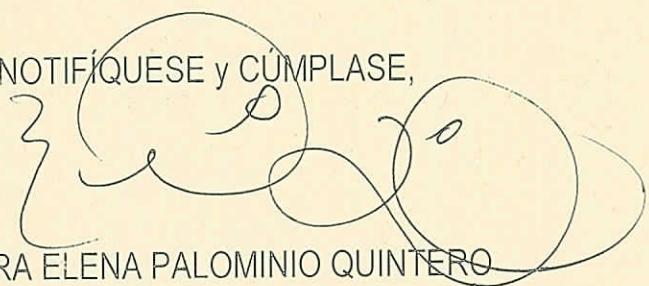
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2014-00333

Guacarí, Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el BANCO ITAU, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LIBORIO MORAN JURADO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

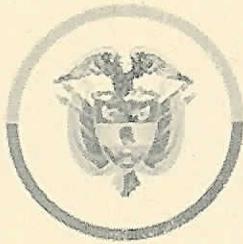
EJECUTORIA. 22 23 y 24 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, junio 15 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

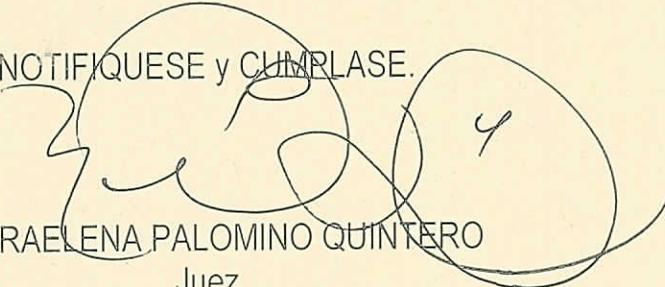
Auto Interlocutorio No. 482

Radicación 2017--00245-00

Guacarí- Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por EDGAR SALCEDO CABAL, mediante mandatario judicial en contra de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la calle 11 No. 5 - 19 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORAELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 023
HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

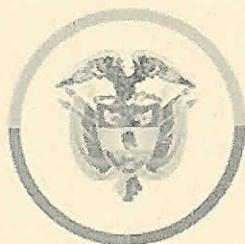
EJECUTORIA 22, 23, 24 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, junio 15 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

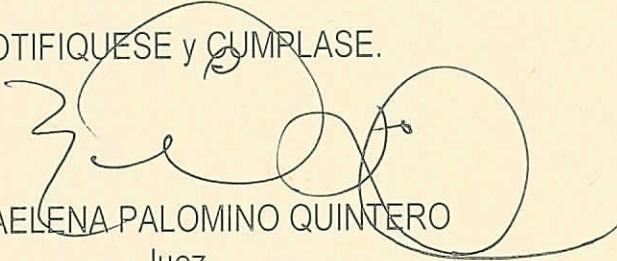
Auto Interlocutorio No. 481

Radicación 2017--00047-00

Guacarí- Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT CORDOBA, mediante mandatario judicial en contra de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, la calle 11 No. 5 - 19 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORAELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

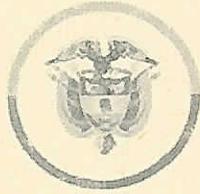
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 ALAS 8:00 AM,

EJECUTORIA. 22 23 y 24 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 480
Radicación 76-318-40-89-001-2021-00101-00
Guacarí, Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa mediante apoderado judicial contra PLINIO CUERO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Evidencia el Despacho, que el certificado de la cámara de comercio allegado por la parte actora, es de fecha 28 de septiembre de 2016, siendo necesario allegar el mismo con fecha de expedición reciente.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

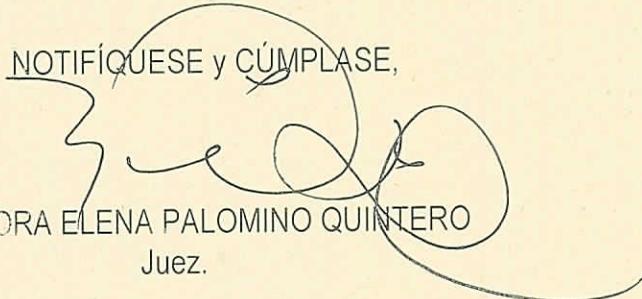
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa mediante apoderado judicial contra PLINIO CUERO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR RESTREPO HOYOS, cedulao al 16.359.410 y la T.P. 227.100 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MERA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

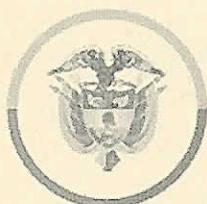
EJECUTORIA. 22, 23, y 24 junio

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, junio (17) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 503

Radicación No. 763184089001-2017--00351-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, ALBA RUTH MARTINEZ ROMERO y MARIA DEL SOCORRO SOTO CIFUENTES, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a las demandadas, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ,. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 6.554.788, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, ALBA RUTH MARTINEZ ROMERO y MARIA DEL SOCORRO SOTO CIFUENTES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

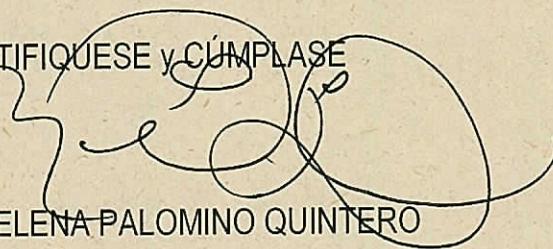
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 6.554.788, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000032584	04/07/2019	\$ 353.853,00
469670000033322	17/12/2019	\$ 353.853,00
469670000033443	16/01/2020	\$ 353.853,00
469670000033544	12/02/2020	\$ 353.853,00
469670000033660	10/03/2020	\$ 353.853,00
469670000033789	15/04/2020	\$ 353.853,00
469670000033897	13/05/2020	\$ 353.853,00
469670000034003	18/06/2020	\$ 353.853,00
469670000034096	15/07/2020	\$ 353.853,00
469670000034191	19/08/2020	\$ 353.853,00
469670000034289	18/09/2020	\$ 353.853,00
469670000034352	05/10/2020	\$ 353.853,00
469670000034494	05/11/2020	\$ 353.853,00
469670000034620	09/12/2020	\$ 353.853,00
469670000034749	20/01/2021	\$ 353.853,00
469670000034850	18/02/2021	\$ 185.434,00
469670000034908	05/03/2021	\$ 353.853,00
469670000035018	13/04/2021	\$ 353.853,00
469670000035119	13/05/2021	\$ 353.853,00
	TOTAL:	\$ 6.554.788,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, ALBA RUTH MARTINEZ ROMERO y MARIA DEL SOCORRO SOTO CIFUENTES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 21 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22, 23, y 24 junio

JESOS ANTONIO TRUJILLO HOLQUÍN
Secretario